



Roj: **SAP M 12964/2014 - ECLI:ES:APM:2014:12964**

Id Cendoj: **28079370132014100309**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **30/09/2014**

Nº de Recurso: **27/2014**

Nº de Resolución: **321/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MODESTO DE BUSTOS GOMEZ-RICO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Getafe, núm. 3, 26-09-2012,  
SAP M 12964/2014**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933911

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2014/0000492

**Recurso de Apelación 27/2014**

**O. Judicial Origen:** Juzgado Mixto nº 03 de Getafe

Autos de Procedimiento Ordinario 100/2013

**APELANTE:** D./Dña. Otilia

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GONZALEZ DIEZ

D./Dña. Domingo

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN ORTIZ CORNAGO

**APELADO:** D./Dña. Sonsoles

PROCURADOR D./Dña. GLORIA RUBIO SANZ

TEOPSA,S.A.U.

**SENTENCIA N° 321/2014**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA**

**ILMO. SR. PRESIDENTE**

D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ RICO

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

D. CARLOS CEZON GONZÁLEZ

D. JOSÉ LUIS ZARCO OLIVO

Siendo Magistrado Ponente D. MODESTO DE BUSTOS GÓMEZ RICO



En Madrid, a treinta de septiembre de dos mil catorce. La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato de compraventa, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Getafe, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelado DOÑA Sonsoles , representado por la Procuradora Dª Gloria Rubio Sanz y asistido de la Letrada Dª Mónica Ruiz Butragueño, de otra, como demandados-apelantes D. Domingo , representado por la Procuradora Dª Mª del Carmen Ortiz Cornago y asistido del Letrado D. Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga; DOÑA Otilia , representada por la Procuradora Dª María Jesús González Díez y asistida de la Letrada Dª Elena Zarraluqui Navarro, y de otra, como demandado-apelado TEOPSA, S.A., sin que conste ante esta Sala Procurador que le represente ni Letrado que le asista.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia nº 3, de los de Getafe, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, se dictó sentencia , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Rubio Sanz en nombre y representación de DOÑA Sonsoles contra la entidad TEOPSA SA representada por la Procuradora Sra. Rodriguez Arroyo, Don Domingo representado por la Procuradora Sra. Alvarez Godoy y Doña Otilia representada por la Procuradora Sra. Aguado Ortega debo anular el contrato de compraventa de 24 acciones de TEOPSA SA, números 422 al 445, otorgado en Escritura Pública con el número de protocolo 371 del Notario de Madrid D. Rafael Borandell Lenzano el día 26-2- 2009 entre Don Domingo y Doña Otilia , condenando en su consecuencia a éstos a que devuelvan los recíprocamente recibido, esto es, debiendo devolver DOÑA Otilia al vendedor las 24 acciones de la mercantil TEOPSA SA, quedando como titular de las mismas D. Domingo para el haber ganancial que en el momento de la compraventa tenía con DOÑA Sonsoles y DON Domingo a la compradora el precio de 64.992,00 euros, cantidad que devengará el interés legal desde la fecha de 24-3-2009, computable de conformidad con lo establecido en el art. 576 de la LEC , lo que hará a cargo del citado haber ganancial, realizándose las inscripciones y anotaciones pertinentes; absolviendo a TEOPSA SA de las pretensiones formuladas y ello con imposición a D. Domingo Y A DOÑA Otilia de las costas causadas en el procedimiento en su relación y a la actora DOÑA Sonsoles de las costas causadas en el procedimiento en relación a la mercantil TEOPSA SA."

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, del cual se dio traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección en fecha **veinte de enero de 2014** , para resolver el recurso.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO** , la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **veinticuatro de septiembre de dos mil catorce** .

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acepta íntegramente la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** A tenor de las pruebas practicadas, según se recoge en la resolución apelada, que nosotros reproducimos y ampliamos, han quedado acreditados, como base y sustento del procedimiento, los siguientes hechos:

El 17 de noviembre de 2002 se constituyó la mercantil Teopsa, S.A. en la que D. Domingo , casado en régimen de gananciales con Doña Sonsoles , suscribió 40 acciones nominativas, número 1 40, por un valor nominal cada una de ellas de 601 euros, siendo nombrado Consejero Delegado solidario. El 24 de enero de 2002 dicha sociedad pasó a ser unipersonal, convirtiéndose D. Domingo en socio único al suscribir las 100 acciones nominativas que representaban el 100% del capital social (documento nº 1 de la de la demanda y hecho admitido por las partes);

Don Domingo , como socio único, realizó cuatro ampliaciones de capital totalmente suscritas y desembolsadas:

El 14 de diciembre de 2004 de 60.000 € a 90.100 euros, mediante la elevación de valor nominal de las acciones por lo que cada acción (100 acciones) queda fijada en un valor nominal de 901 euros. Ampliación de capital que se elevó a público mediante escritura otorgada el día 14 de diciembre de 2004 ante el Notario de Madrid D. Rafael Bonardell Lenzano.



El 20 de julio de 2006, efectuó una nueva ampliación del capital social de 90.100 euros a 190.111 euros , mediante la emisión de 211 acciones nominativas de 901 euros de valor nominal cada una de ellas, número 101 a 311. Por lo que el capital social quedó fijado en 280.211 euros, representado por 311 acciones nominativas de 901 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 311 ambas inclusivas.

El 19 de octubre de 2006 se procede de nuevo a ampliar el capital social de 190.111 euros a 379.311 euros mediante la emisión de 110 acciones nominativas de 901 euros de valor nominal cada una de ellas, número 321 a 421. Por lo que el capital social quedó fijado en 379.321 euros capital representado por 421 acciones nominativas de 901 euros de valor nominal cada una de ellas, numerada correlativamente del 1 al 421 ambas inclusive.

Dicha ampliación de capital se elevó a público mediante escritura otorgada el día 19 de octubre de 2006 ante el Notario de Madrid D. Rafael Bornardell Lenzano.

El 17 de octubre de 2007, se realizó otra ampliación del capital social de 379.321 euros a 436.084 euros. La ampliación de capital se materializó mediante la emisión de 63 acciones nominativas de 901 euros de valor nominal cada una de ellas, número 422 a 484. Por lo que el capital social quedó fijado en 436.084 euros capital representado por 484 acciones nominativas de 901 euros de valor nominal cada una de ellas, numerada correlativamente del 1 al 484 ambas inclusive. Dicha ampliación de capital se elevó a pública mediante escritura otorgada el día 17 de octubre de 2007 ante el Notario de Madrid D Rafael Bornardell Lenzano, (documento nº 2 de la demanda y hecho reconocido por las partes);

c) D. Domingo ostenta el cargo de administrador único de la sociedad TEOPSA SA (documento nº 2 de la demandada y hechos reconocido por las partes)

d) El 26 de febrero de 2009 D. Domingo vendió a su Madre Doña Otilia , aquel en estado de casado en régimen de gananciales con Doña Sonsoles , 24 acciones de la mercantil Teopsa, S.A. numeradas del 422 a 445, por el precio de 64.992,00 euros, que la compradora abonó mediante transferencia desde su cuenta bancaria NUM000 a la cuenta bancaria del vendedor y de su esposa Doña Sonsoles NUM001 (documento nº 3 de la demanda - folios 119 a 135-).

e) La referida transmisión fue declarada de forma individual por D. Domingo en la declaración de IRPF correspondiente el ejercicio de 2009 (documento nº 11 de la contestación, -folios 474 a 490).

f) El 6 de marzo de 2009 D. Domingo dejó el domicilio familiar. En la sentencia recaída el 2 de julio de 2012 en procedimiento de liquidación de sociedad de gananciales nº 598/11, tramitado en Juzgado de la Instancia nº 28 de Madrid, se fijó también en esa fecha (6 de marzo de 2009) la disolución de la sociedad de gananciales (documento nº 4 de la demanda, ya reseñado).

Con anterioridad el mismo Juzgado, por sentencia de **9 de abril de 2010** , decretó la disolución por divorcio del matrimonio celebrado entre D. Domingo y Doña Sonsoles el 27 de junio de 1992, y, consecuentemente, del régimen económico conyugal -folios 151 a 161-. Dicha sentencia fue confirmada en tal pronunciamiento principal por la que dictó el 27 de enero de 2011 la Sección 24ª de esta Audiencia Provincial -folios 162 a 168-.

g) En el procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales promovido por D. Domingo , que se tuvo por promovido en diligencia de ordenación dictada el **10 de junio de 2011** por la Secretaría Judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Madrid (procedimiento 598/2011), el Sr. Domingo , dando cumplimiento a la providencia dictada el 28 de octubre de 2011, aportó en escrito presentado el **2 de diciembre de 2011** , entre otros documentos, la escritura de compraventa de acciones de la mercantil Teopsa, S.A. otorgada el **26 de febrero de 2009** -folios 213 a 216-. Momento en que la demandante manifiesta haber tenido cabal conocimiento de la compraventa de las 24 acciones - hecho cuarto del escrito de demanda, folios 8 y 9-.

h) **El 22 de febrero de 2013** Doña Sonsoles presentó la demanda que dio inicio al procedimiento por la que, al amparo, sustancialmente, de los artículos 1261 , 1257.1 , 1322 , 1377 y 1384 del Código Civil , ejercitaba la acción principal de "declaración de nulidad de la escritura de compraventa de acciones por falta de consentimiento uxorio para la disposición de bienes gananciales contra Teopsa, S.A., Don Domingo y Doña Otilia y, previos los trámites procesales oportunos, dicte en su día Sentencia por la que declare la nulidad del contrato de compraventa de las 24 acciones de Teopsa, S.A., Sociedad Unipersonal, números del 422 al 445, otorgado en escritura pública ante el Notario de Madrid D. Rafael Bonardell Lenzano, nº de protocolo 371, de fecha 26 de febrero de 2009 entre Don. Domingo -casado en régimen de gananciales con la Sra. Sonsoles - y su madre Dª Otilia .

*Declare la nulidad de la inscripción registral causada por dicha escritura de compraventa así como de todas las inscripciones y anotaciones registrales de las que de ella traigan causas, si las hubiere.*



*Y declare que las 24 acciones de Teopsa S.A.U., números del 422 al 445, pertenecen a ambos cónyuges, el Sr. Domingo y la Sra. Sonsoles, en gananciales, debiendo formar parte del activo del inventario de la sociedad de gananciales."*

**Subsidiariamente**, para el caso de no estimarse la acción de nulidad, solicitaba se estimase la acción de rescisión del referido contrato al amparo del artículo 1391 del Código Civil, y, de no estimarse ni la acción de nulidad ni la subsidiaria de rescisión, se declarara subsidiariamente que el Sr. Domingo actuó en fraude de los derechos de la actora, condenándole a reintegrar en el activo de la masa ganancial el importe actualizado del valor real que tenían las 24 acciones enajenadas de manera fraudulenta en virtud del artículo 1390 del Código Civil.

El Juez de Primera Instancia acogió la acción principal con relación a D. Domingo y a Doña Otilia, absolviendo a Teopsa, S.A. por acoger la excepción de falta de legitimación pasiva. Pronunciamiento que ha consentido la parte actora y que por tanto ha ganado firmeza.

Los dos demandados-condenados, en escritos separados, pero con análogos argumentos, dedujeron sendos recursos contra la sentencia de primera instancia que, por la coincidencia sustancial de sus alegaciones impugnatorias, decidiremos de forma conjunta, y que se pueden concretar en las siguientes:

Las primeras alegaciones o motivos de los recursos se dedican a efectuar un relato de los antecedentes fácticos del litigio y a denunciar la falta de algunos particulares, tales como que todas las acciones son nominativas o que el importe del precio de la compra de las acciones fue ingresado por Doña Otilia en una cuenta conjunta indistinta de su hijo D. Domingo y de su esposa. Omisiones de las que, por otra parte, no adolece la sentencia, pues tales extremos están reseñados en el apartado destinado a la fecha y circunstancias en que se produjo la última ampliación del capital social de Teopsa.

Las alegaciones verdaderamente impugnatorias, sintéticamente enunciadas, son éstas:

Primera.- Regulación en el Código Civil de la disposición de bienes gananciales por uno solo de los cónyuges.

Segunda.- Consentimiento del cónyuge del disponente. Forma de emitirse y jurisprudencia al respecto, la cual se cita y se reproduce de modo resumido y fragmentario.

Tercera.- Carga y valoración de la prueba y error cometido por el Juzgador de Primera Instancia.

Cuarta.- Consentimiento tácito prestado por Doña Sonsoles y actos de los que se infiere.

Quinta.- Validez de la compraventa de acciones, aún de no existir consentimiento tácito, por aplicación del artículo 1384 del Código Civil. Inexistencia de mala fe en Doña Otilia.

Sexta.- Inexistencia de perjuicio.

Las alegaciones Séptima y Octava se refieren a las peticiones subsidiarias, cuyo examen únicamente procedería realizar en el caso de ser rechazada la petición de nulidad deducida con carácter principal; así como a la condena emitida con relación a la devolución por el Sr. Domingo de los 64.992 € recibidos a Doña Otilia, pese a no aparecer solicitado por la actora. Motivo inatendible, ya que tal devolución es una consecuencia legal de la declaración de nulidad del contrato, impuesta por los artículos 1300 y 1303 (no 1302 como se dice en la sentencia) del Código Civil, que no precisa de expresa rogación de las partes.

**TERCERO.-** La administración de la sociedad de gananciales se rige en nuestro derecho por el principio de cogestión y disposición conjunta, debiendo distinguirse entre los **actos de administración** o de gestión ordinaria que no afecta a la sustancia de la cosa, sino a su conservación, que abarca también la realización de los gastos corrientes que se generan por la connivencia familiar; **y actos de disposición**, que atañen a la sustancia de la cosa o del derecho o afectan gravemente con carácter duradero o extraordinario al aprovechamiento de los mismos y que, en definitiva, son todos aquellos que provocan una alteración en el contenido jurídico de los bienes o derechos que forman parte de la masa ganancial, bien mediante la traslación total o parcial de su titularidad a otra persona o a la constitución de derechos desmembrados sobre los mismos.

Respecto a estos últimos, con las excepciones legales previstas, es preciso que sean realizados por ambos cónyuges, por uno de ellos con el consentimiento del otro, o por uno de ellos con autorización judicial.

Estos principios, en defecto de pacto en capitulaciones, figuran recogidos en los artículos **1375** ("la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges..."), **1377** ("para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges"), **con las excepciones contenidas en los artículos 1319** ("cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia..."), **1386** ("para realizar gastos



urgentes de carácter necesario, aún cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges"), **1384** (" **serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuges a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren** "), todos ellos del Código Civil.

La infracción de estas reglas confiere al cónyuge cuyo consentimiento se ha omitido el derecho a anular los actos de administración o disposición realizados por el otro cónyuge, según se recoge en los artículos 1320 , 1322 y 1378, también del Código Civil , y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 29 de septiembre de 2006 , 15 de enero y 5 de junio de 2008 , 23 de septiembre de 2010 y 16 de abril de 2012 .

En el caso enjuiciado, se da el supuesto previsto en el artículo 1384, esto es, la venta por D. Domingo a su madre Doña Otilia de 24 acciones de la sociedad Teopsa, de la que era administrador único, las cuales tenían carácter ganancial aunque figuraran a su nombre, suscitándose la cuestión de si su esposa y demandante, Doña Sonsoles , tuvo conocimiento de dicho acto de disposición y lo consintió expresa o tácitamente, habiéndose pronunciado en sentido negativo el Juzgador de primera instancia.

La razón legal que inspira al artículo 1384 reside en facultar y agilizar el tráfico jurídico en general y proteger a los terceros de **buena fe** , que confiados en la apariencia formal del título, bien por su posesión material bien por figurar a nombre del transmitente, consideran que éste goza de la precisa legitimación para realizar el acto de disposición de que se trate y adquirir válidamente los derechos que incorpora. Ello, sin embargo, no impide que el negocio jurídico realizado deba descomponerse en los dos aspectos o manifestaciones que lo integran. Una **patrimonial** , que atañe a la relación jurídica interna, esto es, a la titularidad real del título, que de ser ganancial exige que el acto dispositivo se realice con el consentimiento de los dos cónyuges. Y otra **societaria** , de tráfico o externa, que protege al tercero que, confiado en la apariencia del título, y por tanto dispensado de realizar cualquier otra investigación, lo adquiere onerosamente. Protección que desaparece cuando este conoce la falta de coincidencia entre la titularidad formal y la titularidad real de las acciones y por ello la carencia de las facultades necesarias del vendedor para por sí solo perfeccionar el contrato, sobre todo cuando, como aquí ocurre, por la relación familiar con los propietarios de los títulos valores conocía que su matrimonio atravesaba una grave crisis, que desembocó a los ocho días de firmarse la escritura de venta de las acciones en la salida de D. Domingo del domicilio familiar, que fue el momento en que judicialmente se fijó la disolución de la sociedad de gananciales. Así pues, en este caso, desaparece la razón o fundamento del precepto, pues la adquirente no puede ser considerada como tercero, en virtud de la relación parental que le unía con los titulares del derecho incorporado al título, ni cabe apreciar que tuviera buena fe, al conocer que la cotitular no había prestado su consentimiento y/o en su defecto, ante la sospecha de su falta, no haber realizado la más elemental indagación sobre tal requisito de validez del negocio concertado con anterioridad a su perfección. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia de 31 de diciembre de 1998 , al resolver un supuesto análogo.

Sobre la doctrina jurisprudencial aplicable nos remitimos a cuanto en extenso, y total acierto, se expone en los fundamentos de derecho tercero y cuarto de la sentencia apelada, cuyo contenido comparte este Tribunal, al así autorizarnos la doctrina de la **motivación por remisión** contenida, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional, Sala 2ª. 107/1998, 18 de mayo ; Sala 2ª. 154/1998, 13 de julio ; Sala 2ª. 108/2001, 23 de abril; Sala 1ª. 5 / 2002, 14 de enero; Sala 2ª. 21 / 2004, 23 de febrero; Sala 2ª. 70 /2004, 18 de abril; que se resume por la Sentencia de Tribunal Constitucional de la Sala 1ª. 111/2004, de 12 de julio , en el sentido de que cabe tal forma de motivar mediante la remisión, entre otros casos, a las resoluciones precedentes del mismo órgano judicial o a las del órgano judicial que dictó la sentencia que se revisa, siempre que el Tribunal haya tomado en cuenta los argumentos de los recurrentes y que la resolución a la que se refiera la motivación resuelva, a su vez, fundadamente la cuestión planteada, ( Sentencias del Tribunal Constitucional 174/1987 , 11/1995, de 16 de enero ; 24/1996 , 115/1996 y 116/1998 de 2 de junio ) y del Tribunal Supremo de cinco de octubre de 1.998 , diecinueve de octubre de 1.999 , tres de febrero y cinco de marzo de 2000 , dos de noviembre y veintinueve de diciembre de 2.001 , veintiuno de enero y veinticinco de noviembre de 2.002 , dos de julio de 2.004 , dieciocho de febrero y veintisiete de septiembre de 2.005 y dieciséis de noviembre de 2.006 y Auto de treinta de octubre de 2.007 .

**CUARTO.-** Con relación al consentimiento tácito que los recurrentes aducen que supuestamente prestó Doña Sonsoles a la transmisión de las acciones de Teopsa a Doña Otilia , no disponemos de los indicios probatorios necesarios de los que, sin duda o vacilación, se pueda deducir su existencia, cuya apreciación requiere al menos la certeza de un conocimiento previo y cabal del negocio jurídico objeto de asentimiento y después la exteriorización de su conformidad con actos concluyentes. Calificación que desde luego no merecen hechos tales como el ingreso por Doña Otilia del precio de la compra de las acciones en una c/c bancaria de la que eran titulares D. Domingo y Doña Sonsoles , máxime cuando en el documento bancario aportado, cuya fecha,





por cierto, no coincide con el de la escritura pública en que se documentó aquélla, no se expresa el número de acciones transmitidas ni la fecha de la referida escritura, no consta que los movimientos de la c/c fueran remitidos a Doña Sonsoles ni que ésta tuviera conocimiento o pudiera acceder a ellos por otro conducto, a lo que se han de añadir las circunstancias de que la escritura no tuviera acceso a un registro que publicase su contenido y permitiera conocerlo a los interesados en el negocio jurídico, y que la demandante no interviniera ni participara de algún modo en la gestión de Teopsa, cuyo administrador único era D. Domingo , sin que, finalmente, guarden relación alguna con la venta objeto del litigio, por referirse a una operación distinta, los documentos de pago firmados por Doña Sonsoles , uno de ellos junto con D. Domingo , obrantes a los folios 303 y 304, ni tal acto en sí mismo comporte el conocimiento siquiera iniciario de aquella venta. En definitiva, la actora no consintió, ni expresa ni tácitamente, el acto dispositivo de los títulos valores efectuado por D. Domingo , que, por ello, queda fuera del amparo que procura el artículo 1384 del Código Civil .

**QUINTO.-** Al desestimarse los recursos de apelación, las costas procesales generadas por su tramitación serán impuestas a los respectivos apelantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Que debemos desestimar, y desestimamos, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por Doña Otilia y D. Domingo , contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2013 por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Getafe en los autos de juicio ordinario nº 100/2013, seguido a instancia de Doña Sonsoles ; resolución que **confirmamos** , condenando a dichos apelantes al pago de las costas procesales causadas por sus respectivos recursos.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, siempre que la resolución del recurso presente **interés casacional** , con cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de interposición, y recurso extraordinario por infracción procesal, ambos ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, los que deberán interponerse ante este Tribunal en el plazo de **VEINTE** días desde el siguiente al de la notificación de la sentencia. No podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación.

Haciéndose saber a las partes que al tiempo de la interposición de los mismos, deberán acreditar haber constituido el depósito que, por importe de **50 € por cada tipo de recurso** , previene la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J ., establecida por la Ley Orgánica 1/09, de 3 de noviembre, sin cuyo requisito, el recurso de que se trate no será admitido a trámite.

Dicho depósito habrá de constituirse expresando que se trata de un "Recurso", seguido del código y tipo concreto de recurso del que se trate, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección abierta con el nº 2580, en la sucursal 1036 de Banesto, sita en la calle Ferraz nº 43.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe